



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

Visto el estado procesal del expediente número **226/PRESIDENCIA MPAL-ACATLÁN-01/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el solicitante hoy recurrente, envió por medio electrónico al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, en la cual requirió lo siguiente:

“1. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre del establecimiento con venta de bebidas alcohólicas de acuerdo a la clasificación del giro que se maneje en el municipio, pudiendo ser desde restaurante-bar, bar, cantina, billares, cabaret, y centros nocturnos, cervecería, hotel o motel, mezcalerías, pulquerías, restaurantes o marisquerías c/bebidas alcohólicas en los alimentos, restaurantes o marisquerías c/vta. de cerveza con los alimentos, supermercados, tiendas de autoservicio departamental con venta de bebidas alcohólicas, tendajones mixtos, vinaterías, etc.

2. Desglose y clasifique por colonia, ubicación y rubro el nombre de los establecimientos mercantiles con giro de: bar-cantina, cabaret y centros nocturnos, cervecería, discoteca, ladies bar, mezcalerías, pulquerías, etc, que se encuentran a una distancia de 300 metros o menos de escuelas, centros deportivos, hospitales y asilos para ancianos.

3. Desglose por mes de enero del 2017 a junio del 2018 el numero de inspecciones realizadas sanciones, motivos y los montos a los que se hicieron acreedores los establecimientos mercantiles con venta de bebidas alcohólicas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

4. Indique las medidas preventivas que han realizado con otras dependencias para minimizar el consumo del alcohol, ser un conductor responsable y evitar la venta de alcohol adulterado.

5.- Desglose y clasifique por colonia y ubicación el nombre de las escuelas desde: Kinder, primaria, secundaria, preparatoria y bachilleratos, escuelas técnicas y escuelas de nivel superior”.

II. El día trece de agosto el año en curso, el peticionario de la información remitió mediante correo electrónico ante este Órgano Garante a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, un recurso de revisión con tres anexos.

III. Por auto de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente **226/PRESIDENCIA MPAL-ACATLÁN-01/2018**, mismo que fue turnado a esta Ponencia, para su substanciación.

IV. Por proveído de veinticuatro del presente año, se admitió el presente medio de impugnación por la falta de respuesta del sujeto obligado en los plazos establecidos en la ley; por lo que, se puso a disposición de las partes el recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado con las constancias que acreditara sus aseveraciones, así como las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio; asimismo, se hizo del conocimiento al recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

de sus datos personales, indicándole la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando al recurrente domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas.

V. Por acuerdo de treinta de agosto del dos mil dieciocho, se tuvo al reclamante consintiendo la difusión de datos personales.

VI. En auto de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, se acordó la omisión por parte del sujeto obligado de rendir su informe justificado en los plazos establecidos para ello; en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio; por lo que, se le impondría una media de apremio, misma que se determinaría al momento de dictar la resolución respectiva; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución

VII. El doce de octubre de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente argumentó la falta de respuesta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos para ello.

Tercero. El medio de impugnación interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el presente asunto se



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

observa que las partes no alegaron ninguna y este Órgano Garante de oficio no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento señalada en la Ley antes indicada; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el recurrente.

Quinto. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“...6 Acto que se recurre y motivos de inconformidad

- *Señalar el acto o resolución que se reclama*

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

- *Indicar los motivos de la inconformidad*

La falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la Ley. El sujeto obligado en ningún momento solicitó ampliación de plazo...”

A lo anterior, la autoridad responsable no realizó ninguna manifestación, en virtud de que no rindió su informe justificado en los plazos establecido para ello.

Por lo tanto, le corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación a los medios probatorios aportados por el reclamante se admitieron las siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en acuse de recibo de solicitud de acceso a la información con número de folio 00916418, de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho. (foja 4).
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la solicitud de acceso a la información (foja 5).
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la impresión de la captura de pantalla del sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla, realizado el diez de agosto de dos mil dieciocho, en el cual se observa el historial de la solicitud.

Las documentales antes señaladas, son indicios toda vez que no fueron objetados de falsas, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, el sujeto obligado no ofreció pruebas, toda vez que no rindió su informe justificado respectivo, en consecuencia, se analizaran las probanzas anunciadas por el recurrente en su recurso de revisión remitido electrónicamente el día trece de agosto de dos mil dieciocho.

De los medios probatorios ofrecido por el recurrente, se observa que existe la solicitud de acceso a la información, en virtud de que esta fue remitida al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla, el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, la cual el sistema le asignó como número de folio 00916418 y toda vez que es uno de los medios que los ciudadanos pueden utilizar para hacer llegar a los sujetos obligados sus solicitudes de acceso a la información, tal como lo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

señala los numerales 146 y 147 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla.

Por tanto, queda acreditado la existencia de la solicitud de acceso a la información, que el recurrente alega la autoridad responsable omitió responder en los plazos establecidos en la Ley en la Materia en el Estado de Puebla, toda vez que la misma fue remitida por la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como consta en la copia simple del acuse de recibo de la petición de información que corre agregada en autos en foja 4, sin que dicha documental haya sido objetado por el sujeto obligado.

Séptimo. En este orden de ideas en el presente asunto, se advierte que el recurrente el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, remitió al sujeto obligado a través de la plataforma nacional de transparencia una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 00916418, tal como quedó acreditado en párrafos anteriores, de la cual el agraviado en el medio impugnación manifiesto que la autoridad responsable no contestó en los plazos legales.

Asimismo, de las constancias que obran el recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado no rindió su informe justificado respectivo, a pesar que fue debidamente notificado tal como aparece en la foja 15 vuelta, dicha omisión fue acordado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.

Ahora bien, para analizar si el sujeto obligado omitió o no responder al solicitante hoy recurrente la solicitud de acceso a la información con número de folio



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

00916418, es importante indicar el terminó que tiene la autoridad para dar contestación a la misma y de esta manera establecer sí existió o no la falta de respuesta; en consecuencia, se transcribirá lo que señala los diversos 146, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“ARTÍCULO 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Adicionalmente se podrán realizar solicitudes de acceso de forma verbal, por vía telefónica, fax o correo postal cuando la índole del asunto lo permita, en cuyo caso será responsabilidad de la Unidad de Transparencia registrar la solicitud y hacerle saber al solicitante que puede recibir la respuesta de manera personal en las oficinas de la misma o a través del sistema electrónico. En estos casos, los plazos para atender las solicitudes de acceso correrán a partir de que el sujeto obligado reciba la solicitud.

Una solicitud de información podrá dirigirse a uno o más sujetos obligados.”

“ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.

De los preceptos legales antes citados de su interpretación literal, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información, por escrito o electrónicamente ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, a través de la Plataforma Nacional, en este último medio se le asignara un número de folio, con el cual las personas podrán dar seguimiento a sus peticiones de información.

Por otra parte, el numeral 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, antes transcrito señala que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que le formulen, mismo que no podría excederse de los veinte días hábiles siguientes a que fue presentada la misma, dicho termino se podrá ampliar una vez por diez días hábiles más, los cuales deberán estar debidamente fundado y motivado y aprobada por el Comité de Transparencia, haciéndole del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer término establecido en la ley.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

Ahora bien, el caso que nos ocupa de autos se advierte que el recurrente remitió su solicitud de acceso a la información a través de la plataforma nacional de transparencia el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, por lo que, es viable señalar lo que indica los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, publicado en el Diario de la Federación el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en sus puntos primero, segundo en fracción XXIV y Cuadragésimo noveno, los cuales determinan lo siguiente:

“Primero. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas de operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que garanticen su estabilidad y seguridad, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas que conforman dicha Plataforma para los usuarios, garantizando en todo momento los derechos de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria y de aplicación general para los organismos garantes y sujetos obligados en toda la República.”

“Segundo. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por: XXIV. Días hábiles: Todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles; los que se establezcan por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente, así como los contemplados en términos del Acuerdo mediante el cual se establece el calendario oficial de suspensión de labores que para tal efecto emita el Consejo Nacional para el año de que se trate, y que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, y los demás días inhábiles en términos del calendario oficial de cada organismo garante publicado en el periódico oficial que corresponda; o por acuerdo del Pleno del organismo garante correspondiente cuando por causas extraordinarias así se requiera...”

“Cuadragésimo noveno... El horario para la recepción de las solicitudes de acceso a la información será el que determine el organismo garante correspondiente; las solicitudes de información cuya recepción se verifique después del horario establecido o en días inhábiles, se considerarán recibidas el día hábil siguiente...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

De los Lineamientos antes señalados establece como opera la Plataforma Nacional de Transparencia, indicando que los días inhábiles son los sábados y domingos, y los que por disposición de ley establezcan, y el horario de recepción serán determinadas por el organismo garante, el cual se encuentra comprendido de las nueve a las dieciocho horas, salvo los sujetos obligados determinen lo contrario; de igual forma, las solicitudes presentadas en día y hora inhábil se consideran recibidas al día hábil siguiente.

Por tanto, si el hoy recurrente remitió su solicitud al sujeto obligado mediante la plataforma nacional el día veintinueve de junio de dos mil dieciocho, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, siendo esto un día y horario hábil; en consecuencia, la misma se considera como recepcionada el día que fue enviada, por lo que, al sujeto obligado le empezó correr su término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información al agraviado fue **dos de julio de dos mil dieciocho**, por ser inhábiles los días treinta de junio y uno de julio del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente.

En este orden de ideas, toda vez que los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de julio de dos mil dieciocho, son inhábiles por ser sábados y domingos respectivamente; por lo que, el sujeto obligado tenía hasta el **día veintisiete de julio de dos mil dieciocho**, para dar respuesta a lo requerido por el reclamante en su petición de información; asimismo, la fecha antes señalada se encuentra reflejada en el acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 00916418, mismo corre agregado en autos en la foja 4, en copia simple de la cual se advierte sobre este punto lo siguiente:

“PLAZO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

Respuesta a la Solicitud de información. 20 DÍAS HÁBILES 27/07/2018

Respuesta a la Solicitud de información con ampliación de plazo 30 DÍAS HÁBILES 10/08/2018”.

En consecuencia, con lo anterior se encuentra fundado lo alegado por el reclamante en el presente recurso de revisión, en virtud de que el sujeto obligado no dio respuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00916418 en los plazos establecidos en la ley, sin que de actuaciones se advierta de que exista una ampliación de término para que la autoridad responsable diera contestación a la petición del recurrente, asimismo el sujeto obligado no manifestó nada en contrario; toda vez que no rindió su informe justificado; por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 165, 167 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto determina **REVOCAR** el acto impugnado para efecto de que el sujeto obligado dé repuesta al recurrente sobre su solicitud de acceso a la información con número de folio 00916418, enviada a través de la Plataforma Nacional, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable y deberá notificarle dicha respuesta al recurrente en el medio que señalo para ello.

OCTAVO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en los plazos establecidos para ello, por lo que se ordena dar vista a la Contraloría u Órgano de Control del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán Osorio, Puebla, para que este determine en términos de los artículos 198 fracción II, III y XIV, 199 y 201 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo conducente a la negativa del Titular de la Unidad de Transparencia para rendir su informe justificado, comunicando a este Instituto el trámite del mismo hasta su conclusión.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se procede a la calificación e individualización de la medida de apremio, impuesta al sujeto obligado por la omisión señalada en el párrafo que antecede, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral Quincuagésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina:

I. La responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley Estatal o las que se dicten con base en ella.

Ahora bien, a fin de determinar este primer punto debe tomarse en consideración que de conformidad con la fracción XV, del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para cumplir con la Ley los sujetos obligados deben cumplir con las resoluciones y recomendaciones del Instituto de Transparencia.

Asimismo, las fracciones II y XVII, del artículo 16, de la Ley de la materia, establecen que son atribuciones de la Unidad de Transparencia ser el vínculo entre el sujeto obligado y el Instituto de Transparencia, así como representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

Por tanto, es precisamente el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la Unidad Administrativa, a la que recae la obligación legal de coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones aplicables e incluso en el procedimiento del recurso de revisión previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, mediante el oficio ITAIPUE-DJC/1476/2018, suscrito por el Director Jurídico Consultivo de este Órgano Garante, se le comunico que debería rendir su informe justificado dentro del plazo siete días hábiles siguientes una vez que fuera notificado de tal hecho, dicho requerimiento se encontraba establecido en el punto sexto del auto admisorio.

Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán de Osorio, Puebla, tuvo conocimiento de lo anterior el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, tal como consta en el acuse de recibido de correos de México que se encuentra agregado en autos en foja 13 vuelta, por lo que descontando los días uno y dos de septiembre del presente año, al ser inhábiles por tratarse de sábados y domingos respectivamente, en consecuencia, éste tenía hasta el día **siete de septiembre de dos mil dieciocho**, para que rindiera su informe justificado, hecho que no aconteció en el presente asunto, por esta razón existió una omisión por parte de la autoridad para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

Por ello, si este Órgano Garante es materialmente jurisdiccional, nos encontramos constreñidos a velar por la seguridad jurídica al cumplimiento de las determinaciones que realicemos, por lo que, al existir una omisión por parte del sujeto obligado respecto a la rendición de su informe justificado ordenado en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

autos, se determina que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán Osorio, Puebla, incumplió con lo establecido por esta autoridad, en consecuencia se le impondrá una medida de apremio señalado en el numeral 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la conducta procesal de dicha unidad administrativa.

Ahora bien, ante la imposibilidad de este Instituto para determinar lo indicado en el artículo 193, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en sus siguientes fracciones:

II. Las circunstancias socioeconómicas del infractor;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y;

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento;

Por lo que ante dicha limitación para establecer la individualización conforme a la totalidad de los requisitos exigidos por la disposición normativa aplicable, se impondrá al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Acatlán Osorio, Puebla, una Amonestación Pública, por ser la pena mínima establecida en el diverso 192 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Tiene aplicación la siguiente tesis jurisprudencial de la Octava Época, con número de registro 210776, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, pagina ochenta y dos, bajo el rubro y texto siguiente:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *********
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

“PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS.

El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”

En consecuencia, se procederá a la individualizar la medida de apremio antes indicada, por lo que, al no existir en autos el nombre del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se procedió a consultar el padrón de los sujetos obligados que cuenta este Órgano Garante, en virtud de que el numeral 39 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el Instituto entre otras atribuciones, debe mantener actualizado dicho padrón, por lo que, del mismo se observa que el encargado de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, es la ciudadana **NAYELI FLORES MARTINEZ.**

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169, fracción XXII, de la Ley Orgánica Municipal, gírese atento oficio al Contralor Municipal de Acatlán de Osorio, Puebla, a efecto de que aplique la medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la ciudadana **NAYELI FLORES MARTINEZ**, por ser la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten su ejecución.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del considerando SEPTIMO de la presente resolución, para efectos que el sujeto obligado dé respuesta a la recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, el cual deber notificarle en el medio que señalo para ello, cuyos costos de reproducción y envío correrán a cargo de la autoridad responsable.

Segundo. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán Osorio, Puebla, debiéndose girar oficio al Contralor de dicho Municipio, a efecto de aplicar dicha medida de apremio, en términos del Considerando Octavo de esta resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Quinto. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Acatlán Osorio, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día quince de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de Acatlán de Osorio,
Puebla.**

Recurrente:
Solicitud Folio: **00916418.**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **226/PRESIDENCIA MPAL-
ACATLÁN-01/2018.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **226/PRESIDENCIA MPAL-ACATLÁN-01/2018**, resuelta por UNANIMIDAD de Votos por los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en sesión pleno ordinaria de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho. Conste.

PD2/LMCR/226/PRESIDENCIA MPAL-ACATLÁN-01/2018/Mag/SENT DEF.